

Boletín Oficial



PROVINCIA DE CORDOBA

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	8	Un mes.	4
Trimestre.	25	Trimestre.	11
Seis meses.	50	Seis meses.	22
Un año.	93	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los Domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, o garanticen el pago, a razón de 25 céntimos por línea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 6 de Abril.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Presidente de Mi Consejo de Ministros para que declare abiertas las Cortes del Reino.

Dado en Palacio a dos de Abril de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Córdoba y el Juez de instrucción de Rute, de los cuales resulta:

Que instruidas diligencias en el Juzgado de Benamejí a causa de denuncia deducida por el guarda particular de D. Toribio Herrero contra Cristóbal Lara Morales y otros por pastoreo abusivo de ganados en la dehesa boyal del mencionado pueblo de Benamejí; dictado auto por dicho Juzgado municipal en incidente de declinatoria de jurisdicción, y hallándose el juicio en grado de apelación del referido auto en el Juzgado de instrucción de Rute, el Gobernador de la provincia de Córdoba le requirió

de inhibición, sin oír a la Comisión provincial ni citar texto legal ni razón alguna en apoyo de su competencia:

Que sustanciado el incidente, el Juez de instrucción de Rute dictó auto declarándose competente, a virtud de las razones y fundamentos legales que estimó pertinentes:

Que después de recibido dicho auto en el Gobierno civil de la provincia, esta Autoridad, manifestando al Juzgado que el primer requerimiento se había hecho en forma defectuosa, le volvió a requerir de nuevo, esta vez de acuerdo con la Comisión provincial, y apoyándose en las disposiciones legales y argumentos de derecho que juzgó aplicables al caso de que se trataba:

Que el Juzgado, con vista del nuevo oficio inhibitorio y sin más tramitación, dictó auto denegando la nulidad de las diligencias, pretendida por el Gobernador, decretando se volviese a expresar a dicha Autoridad gubernativa si insistía o no en la competencia provocada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que: «Los Gobernadores, oídas las Comisiones provinciales, harán los requerimientos de inhibición a los Jueces y Tribunales que estén conociendo del asunto»:

Visto el art. 8.º del propio Real decreto, que dice: «Siempre que el Gobernador requiera de inhibición a un Tribunal o Juzgado ordinario o especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoye para reclamar el conocimiento del negocio»:

Considerando:

1.º Que el Gobernador de Córdoba, al dirigir su oficio de requerimiento al Juzgado de instrucción de Rute, ni oyó antes a la Comisión provincial, ni citó en aquél disposición legal alguna, ni adujo en el mismo las razones que le asistieran para reclamar el conocimiento del negocio:

2.º Que dichas omisiones constituyen evidente infracción de los artículos 5.º y 8.º citados del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, e implican otros tantos vicios sustanciales en el procedimiento, que impiden, por ahora, la resolución del presente conflicto:

3.º Que el Gobernador, por carecer de facultades para volver sobre sus propios actos, y muchos menos para anular las diligencias practicadas en la sustanciación del incidente por el Juzgado, pues esta es misión propia y exclusiva del Poder moderador, no pudo en modo alguno subsanar con el segundo requerimiento los errores padecidos al formular el primero:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, que no ha lugar a decidirla y lo acordado.

Dado en Palacio a catorce de Marzo de mil novecientos dos.—MARÍA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(«Gaceta» del día 4.)

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, a quien se remitió a informe el

expediente instruido en ese Centro directivo sobre concesión de licencia ilimitada a D. Rafael López Oyarzábal, Oficial segundo del Cuerpo de Correos, ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden emanada del Ministerio del digno cargo de V. E. ha sido remitido a informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido en la Dirección general de Correos y Telégrafos sobre concesión de licencia ilimitada al Oficial de la clase de segundos D. Rafael López Oyarzábal.

De antecedentes resulta, que por el referido empleado del Cuerpo de Correos se solicitó en 25 de Marzo del año 1900 el reingreso en el servicio activo, y que se diera desde dicha fecha por terminada la licencia ilimitada que en Real orden de 27 de Octubre de 1897 le había sido conferida.

Habiendo ocurrido una vacante en 27 de Agosto de 1900, fué nombrado para ocuparla por virtud de la anterior solicitud, el D. Rafael López Oyarzábal, que en 26 de Marzo del año próximo pasado solicitó nuevamente otra licencia por tiempo ilimitado, por haber sido nombrado Gobernador civil de Badajoz y haber tomado posesión de su nuevo cargo en 25 de los mismos mes y año.

Tramitada debidamente la nueva instancia, el negociado lo informó en el sentido de que debía accederse a lo en ella pedido por haber transcurrido un año desde que el empleado solicitante había dado por terminada su licencia anterior y púestose a disposición de la Administración para ingresar en el servicio activo en cuanto ocurriera la primera vacante de su categoría.

Remitido el expediente incoado a la Junta de Jefes del Cuerpo de Correos, en sesión de 16 de Abril último acordó

dó por mayoría de cuatro votos contra uno que debía concederse licencia ilimitada á D. Rafael López Oyarzábal, previo informe del Consejo de Estado acerca de la interpretación del art. 36 del reglamento orgánico de 15 de Febrero de 1898.

La Dirección general de Comunicaciones, considerando inaplicable al caso presente el antes citado precepto reglamentario, entiende que procede resolver con carácter general, que cuando los empleados del Cuerpo de Correos sean nombrados para otros cargos de la Administración, deben de quedar en situación de supernumerarios del Cuerpo, conservando su número en escalafón del mismo y sin sujeción á los plazos que determina el cap. 7.º del reglamento vigente.

En este estado el asunto, se remitió á informe del Consejo en pleno, habiendo entendido su Sección de Gobernación y Fomento que antes de proponer resolución en el fondo, procedía dar audiencia al interesado, á fin de cumplir lo dispuesto en la base 10 de la ley de 19 de Octubre de 1899.

Cumplido el indicado trámite, y habiéndose renunciado por el solicitante su derecho á exponer lo que conviniera, se ha remitido nuevamente el expediente al Consejo, sometiendo al dictamen del mismo las dos cuestiones que se plantean en él, y que se refieren respectivamente á la interpretación que deba darse al artículo 36 del reglamento de 1898, y á si el mismo es ó no aplicable á los casos en que la solicitud de licencia obedezca al nombramiento hecho á favor del solicitante para otros destinos de la Administración del Estado.

Para la resolución de la primera de dichas cuestiones, precisase, en primer término, tener en cuenta la redacción de los artículos 36 y 37 del reglamento, que son los que se trata de interpretar.

Dice el primero de ellos: «Podrá concederse á los empleados del Cuerpo de Correos que no se encuentren sujetos á las resultas de expediente disciplinario, licencia para separarse del servicio sin disfrute de sueldo, por tiempo ilimitado, que no sea menor de un año. La permanencia en el servicio entre una y otra licencia deberá exceder de un año.

El tiempo que los empleados permanezcan en esta situación se computará para los efectos de su antigüedad, número en las escalas y promoción á las clases superiores». El artículo 37 establece que «los que soliciten el reingreso quedarán en expectación de destino y serán nombrados fuera de turno y por orden de presentación de las instancias para las primeras vacantes de su clase que ocurran en el Cuerpo con posterioridad á la presentación de aquellas, siempre que haya transcurrido el plazo de un año, señalado como mínimum en el artículo anterior, y no hubiese excedentes en condiciones de reingreso.»

Tratando de la interpretación de estos preceptos, entiende el Negociado que la permanencia en el servicio

que exige el primero de ellos entre una y otra licencia debe empezar á contarse desde la fecha en que el empleado que ha estado en disfrute de una solicite el reingreso en el Cuerpo.

El Consejo opina de igual manera respecto de esta cuestión, fundándose para ello en que desde el momento en que el empleado da por terminada la licencia que venia disfrutando, se pone á disposición de la Administración para ocupar la vacante que le corresponda.

El que ésta se produzca más pronto ó más tarde no se debe en manera alguna á la voluntad del que, según el artículo 37, está en expectación de ella, y sería ciertamente injusto que el hecho circunstancial de existir ó no vacante y de producirse en un lapso de tiempo más corto ó más largo, pudiera redundar en perjuicio de quien, al solicitar su reingreso en el Cuerpo, demuestra estar dispuesto á llenar en el mismo el cometido que le corresponda.

El art. 37, al estudiar que los que soliciten el reingreso quedan en expectación de destino, y serán nombrados en la primera vacante de su clase, al mismo tiempo que concede un derecho al solicitante, le impone la obligación de aceptar y servir el puesto que le corresponda, y determina, en los que en este caso se encuentran, una situación distinta de la del supernumerario, que mientras esté en uso de licencia no viene obligado á nada.

El principio jurídico de que á nadie puede ser imputado aquello, que es completamente ajeno á su voluntad, abona esa interpretación del artículo 36 del reglamento, según el que debe computarse, para los efectos de la permanencia en el servicio que el mismo exige, el tiempo en que los que hayan solicitado el reingreso en el Cuerpo permanezcan en expectación de destino.

Respecto de la segunda cuestión planteada por la Dirección en su informe, el Consejo no encuentra inconveniente ninguno en que se acepte el criterio de ese Centro, haciendo extensivas al Cuerpo de Correos, disposiciones que rigen para otros de escala cerrada.

Opina la Dirección de Comunicaciones que cuando la solicitud de licencia de los empleados del Cuerpo obedezca á nombramiento del solicitante para otros destinos de la Administración pública, no deben ser tenidos en cuenta los plazos que determina el art. 36 del reglamento, por entender que éste se refiere exclusivamente á las licencias que se pidan por causas puramente particulares.

El Consejo, teniendo en cuenta que por Real orden de 26 de Noviembre de 1891 se resolvió para el Cuerpo de Abogados del Estado que los preceptos relativos á las excedencias del mismo no son aplicables á los individuos de él que obtuviesen otros destinos en la Administración pública, y que donde existe la misma razón de ley, debe regir idéntica disposición, entiende que procede declarar para el Cuerpo de Correos lo que la Dirección

del ramo propone, distinguiendo, cuando de la concesión de licencias se trate, entre las que se pidan por causas particulares y las que se soliciten para servir otros destinos administrativos, declarando á estos últimos exentos de los plazos que establece el capítulo 7.º del reglamento orgánico del Cuerpo.

En cuanto al caso particular que ha dado origen al expediente que motiva la consulta, dicho se está que, por las razones que preceden y que le son aplicables, el Consejo ha de proponer que se conceda á D. Rafael López Oyarzábal la licencia ilimitada que solicitó en 25 de Marzo del año pasado.

Resumiendo cuanto antecede, el Consejo en pleno es de dictamen que procede:

1.º Acceder á la solicitud de don Rafael López Oyarzábal que ha servido de base á este expediente:

2.º Declarar con carácter general que, á los efectos del art. 36 del reglamento orgánico del Cuerpo de Correos, debe computarse como de permanencia en el servicio el tiempo que permanezcan en expectación de destino los que soliciten el reingreso después de haber disfrutado una licencia; y

3.º Que con carácter general también, se disponga que no son aplicables los plazos del antes citado artículo 36 á las licencias que se soliciten por los individuos del Cuerpo de Correos por haber obtenido otros destinos en la Administración pública.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.—*Alfonso González.*

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

(«Gaceta», del 22 de Febrero.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Consejo de Estado en pleno, á quien se remitió á informe el expediente sobre modificación del epígrafe 304 de la tarifa 3.ª del reglamento de la contribución industrial, fabricación de azúcar de caña, y la creación de un 304 bis, para la de azúcar de remolacha, ha emitido en el mismo, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se ha remitido á informe de este Consejo el adjunto expediente, del cual resulta:

Que con motivo de un expediente de asimilación de las fábricas de azúcar de remolacha, instruido en 8 de Junio de 1896, fué consultado este Consejo en 6 de Febrero de 1895:

Que en 6 de Marzo del mismo año evacuó este alto Cuerpo su informe,

proponiendo que, previo y detenido estudio del asunto, podía el Gobierno de S. M. aumentar proporcionalmente las cuotas señaladas á las fábricas de azúcar de caña, y asignar á las de remolacha un 45 por 100 de los que aquellas satisficieran:

Que el expediente en cuestión, después de emitido el dictamen de este Consejo, de que se deja hecha referencia, quedó en suspenso por orden superior:

Que en cumplimiento de la Real orden de 18 de Septiembre de 1899, un Ingeniero al servicio de la Hacienda procedió al estudio de la fabricación de azúcar de caña y remolacha, publicándose en la *Gaceta de Madrid* la Memoria sobre dichas industrias y la alcoholera, cuyas afirmaciones no han sido impugnadas en lo que se refiere á la fabricación de azúcares por los industriales interesados, para lo que fueron facultados por Real orden de 6 de Abril de 1900.

Que de la memoria referida, en la cual se hacen los cálculos de la producción de las fábricas, tomando como base la fuerza empleada ó la capacidad de los difusores, resulta propuesto para las de caña el aumento de un 15 á 20 por 100 de la cuota fijada á las fábricas de remolacha; y

Que la Dirección general de Contribuciones, estimando que procede prescindir del expediente de asimilación que consultó este Consejo en 6 de Marzo de 1895, porque actualmente se poseen datos estadísticos, ha variado la fabricación y se ha seguido el criterio general en todas las modificaciones hechas en las tarifas, como consecuencia de las Memorias de los Ingenieros de no tener en cuenta ni las cuotas que antes tenían asignadas, ni los informes ni tramitaciones en que se funda su determinación, propone se la modifique el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y se cree uno nuevo (304 bis, en la misma tarifa), redactándolos en la siguiente forma:

«Fábricas ó ingenios de azúcar de caña en que la defecación de los jugos se hace en calderas calentadas por vapor, y la evaporación y concentración de los mismos se hace en el vacío: se pagará, como cuota irreducible, por cada centímetro de longitud trabajante de los molinos horizontales movidos por agua, vapor, gas, etcétera, 30 pesetas.

NOTAS. Si los cilindros de los molinos son verticales, pagarán el 75 por 100 de la cuota asignada anteriormente.

Si las fábricas tienen además molinos para estrujar la caña, otros aparatos, como cortarraíces, etc., la cuota que corresponderá satisfacer sufrirá un aumento del 5 por 100.

Cuando las fábricas de azúcar de caña no tengan molinos, empleando otros aparatos para preparar la caña, dejándola en condiciones de pasar á los difusores; pagarán por cada hectolitro de capacidad de estos difusores, 30 pesetas.

Epígrafe 304 bis.—Fábricas de azúcar de remolacha; pagarán por cada

hectolitro de capacidad de los difusores, 25 pesetas.

Y en tal estado el asunto, se ha servido V. E. consultar el parecer de este Consejo en pleno.

El Consejo está conforme con el parecer y propuesta de la Dirección general de Contribuciones. No halla el Consejo obstáculo alguno en que se prescindiera del expediente de asimilación que fué instruido en 1886, y sobre el cual consultó a V. E. en 6 de Marzo de 1895; porque suspendida la resolución del mismo y transcurridos más de seis años, se afirma que las condiciones de la fabricación han variado, y además existen en la actualidad nuevos datos en que fundar una resolución acertada.

Tal es, á juicio del Consejo, lo que se propone por el Centro directivo. En ella se han tenido en cuenta los estudios hechos por el Ingeniero al servicio de la Hacienda, los cálculos aproximados de la producción de las fábricas de azúcar de caña y remolacha y los rendimientos posibles de una y otras, atendido el gasto que cada clase de fabricación supone.

Halla además el Consejo que la base adoptada para la determinación del gravamen no se limita á un solo elemento, y estima que al hacerlo así se ha procedido con todo detenimiento y estudio, á fin de obtener la mayor equidad posible en la exacción del tributo, el que debe ser aumentado en la forma que se propone, para evitar que una industria de tal importancia por sus rendimientos satisfaga una cuota que no guarda relación con dichas utilidades.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que la Memoria del Ingeniero se funda en consideraciones técnicas, y que basada en ellas y en los datos y antecedentes que en la misma se contienen y los demás aportados al expediente ha emitido su razonado informe la Dirección general de Contribuciones;

El Consejo opina que procede modificar el epígrafe 304 de la tarifa 3.ª, y crear el 304 bis en la misma, en los términos propuestos por el expresado Centro directivo.

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Diciembre de 1901.—

Urzáiz.
Sr. Director general de Contribuciones.

(“Gaceta”, del 10 de Enero.)

Ministerio de Instrucción pública
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Para poner coto á ciertos abusos y para reglamentar en forma cuanto á la estancia en Madrid de los funcio-

narios dependientes de este Ministerio en provincias, se refiere;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Todo funcionario, pertenezca al orden docente ó al administrativo, como Catedráticos, Profesores y Auxiliares de todas clases, Inspectores, Secretarios de Universidades, etc., que vengán á Madrid con cualquier motivo y en cualquier época, ya en uso de licencia ó en comisión del servicio, con autorización de sus Jefes ó por orden de la Superioridad, para oposiciones ó por razones de salud ó de conveniencia de cualquiera clase, se presente en el término de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes al Subsecretario del mismo ó á quien haga sus veces.

2.º Si la estancia en Madrid se prolongará más de ocho días, deberá presentarse de nuevo en el mismo Centro á despedirse y recibir órdenes.

3.º Para acreditar en forma el cumplimiento de lo anteriormente preceptuado, la Sección de Estadística é Inspección abrirá un Registro de transeúntes, en el que se consignarán los nombres y apellidos, cargos, procedencia, día de llegada á Madrid, día de presentación en el Ministerio, domicilio en Madrid, causa del viaje y día de salida, con las observaciones que sean procedentes, para lo cual todos los funcionarios que vengán á Madrid cuidarán de presentarse en la Sección de Estadística é Inspección, consignando dichos extremos bajo su responsabilidad personal.

4.º Los Jefes de los establecimientos docentes comunicarán por oficio á la Subsecretaría del Ministerio la salida para Madrid y el regreso de todo funcionario adscrito al establecimiento respectivo, expresando el día preciso de la salida y del regreso, la causa del viaje y la autorización con que se hace.

5.º La Sección de Estadística hará diariamente una lista de los transeúntes que inscriba en el registro en el concepto de presentados ó despedidos, y la pasará al Subsecretario para conocimiento de la Superioridad.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(“Gaceta”, del día 3.)

SUBSECRETARÍA

Se halla vacante en la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Sevilla una plaza de Ayudante repetidor con destino á la enseñanza de la Sección artística, dotada con la retribución anual de 750 pesetas y demás ventajas que el Real decreto de 4 de Enero de 1900 concede á los de su clase, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dis-

puesto en dicho decreto y reglamento de la misma fecha.

Para ser admitido al concurso se requiere ser español, mayor de veintidós años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, acreditándolo con certificación del Registro de penados.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en este Ministerio, debiendo hacerlo por conducto y con informe del Jefe del establecimiento donde presten ó hayan prestado servicios á la enseñanza los que necesitare acreditar este extremo, en improrrogable plazo de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

A las instancias acompañarán los documentos que justifique la edad y aptitud legal, y una relación de mérito y servicios.

Debiendo este anuncio publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tabloneros de anuncios de todas las Escuelas de Artes é Industrias, se advierte á las Autoridades respectivas á fin de que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta”, del día 4.)

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo geométrico de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de Granada, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente podrán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el art. 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de la cátedra de Dibujo geométrico de la Escuela elemental de Industrias y Bellas Artes de la Coruña, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Correspondiendo esta vacante al turno 2.º de concurso, solamente po-

drán tomar parte en él los Ayudantes numerarios de las Escuelas de Artes é Industrias que lleven cinco años de servicios, ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 49 del reglamento orgánico de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde el de la publicación de la presente convocatoria, por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 1.º de Abril de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(“Gaceta”, del día 5.)

Gobierno civil

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 936

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que por el vigente reglamento de Pesas y Medidas se me confieren, he acordado que tenga lugar la contrastación periódica anual en el partido judicial de Posadas, con sujeción á las siguientes prescripciones:

1.ª En los días 10 y 11 del corriente mes, los comerciantes, industriales, cosecheros, farmacéuticos, particulares que realicen compras ó ventas aunque no tengan lugar las transacciones en establecimientos abiertos al público, oficinas ó establecimientos públicos, ya dependan de la Administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal, y todas las personas de Posadas que, hallándose incluidas ó no en la matrícula del comercio ó de la industria, hayan de emplear en el ejercicio de sus oficios ó profesiones pesas ó medidas, presentarán en la oficina de Contratación, que se establecerá durante los expresados días en dicha cabeza de partido, todas las pesas, medidas y aparatos de pesar que deben poseer, para proceder á su contrastación; debiendo advertir que, según el reglamento, el surtido menor que debe tener todo establecimiento ó puesto de venta es el siguiente:

Al por menor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el doble litro al centilitro, de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: una de 10 kilogramos, otra de 5, otra de 2, otra de 1, y una serie de 2 kilo-

gramos formada por una pesa de 1 kilogramo y otra serie de un kilogramo dividido. Aparatos de pesar: dos balanzas ordinarias.

Al por mayor.—Medidas de longitud: metro. Medidas de capacidad: la serie completa desde el medio hectolitro hasta el doble decilitro de madera ó metal para los áridos que no se vendan al peso. Tantas otras series iguales á la anterior y de metal, para los líquidos, como exijan la higiene y el aseo. Pesas: dos de 20 kilogramos, una de 10, otra de 5, dos de 2, una de 1, otra de 500 gramos, dos de 200, una de 100 y otra de 50. Aparatos de pesar: una balanza ordinaria y además una balanza báscula ó romana con que puedan hacerse pesadas de 50 kilogramos.

Todo establecimiento en que tengan lugar compras ó ventas al por mayor y al por menor deberá estar surtido de las pesas y medidas ya expresadas para una y otra clase de comercio.

Cuando una misma persona ejerza diferentes profesiones ú oficios, deberá proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

El dueño de varios establecimientos ó puestos diferentes, aunque se hallen en un mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido debido de pesas y medidas.

2.^a Terminada la contrastación en la cabeza de partido se continuará en el resto del partido judicial de Posadas, en el orden siguiente: Palma del Río, Hornachuelos, Almodóvar del Río, Guadalcazar, La Carlota y Fuente Palmera.

3.^a Los que poseyeran pesas ó medidas que no sean del sistema métrico decimal, los que no se hallen surtidos del número y clase debidos de pesas y medidas, los que cierran sus establecimientos ó se ausenten en la época de la contrastación sin dejar persona que les represente, ó los que negaren la entrada en sus establecimientos al funcionario que desempeñe el servicio, incurrirán en las penas y multas que señala el Reglamento.

Las pesas, medidas y aparatos de pesar que no sean del sistema métrico decimal, ó que aun siéndolo, no fueren contrastadas, son ilegales, y por lo tanto deberán ser decomisadas.

4.^a Los señores Alcaldes facilitarán para su contrastación, al funcionario que lleve á cabo el servicio, todas las colecciones de pesas y medidas que debe poseer el Ayuntamiento, local y mueblaje para la oficina, una relación detallada de los establecimientos y puesto de venta de todas las clases y por ínfimos que sean, que existan en su jurisdicción, en los que por la naturaleza del tráfico á que se dedican se necesite emplear pesas ó medidas, agentes que le acompañen en la comprobación á domicilio y, en una palabra, todo el apoyo moral y material que le sea necesario y reclame de ellos para el mejor desempeño de su cometido.

5.^a Los señores Alcaldes procura-

rán tener el mayor celo en el cumplimiento de estas disposiciones, y se atenderán á la vez, y muy especialmente, á las expresadas en la circular que sobre esta materia se insertó en el BOLETIN OFICIAL del 20 de Noviembre del pasado año, haciendo que todas las Corporaciones, industriales, etc., se hallen provistos, para la época de la contrastación, del surtido completo de las pesas y medidas que deben poseer, obligándoles, si no lo estuvieren, á adquirirlas inmediatamente.

Igualmente procederán á dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que en ningún caso puedan alegar ignorancia de las disposiciones en ella contenidas, las personas que vienen obligadas por la ley á su cumplimiento.

Córdoba 1.^o de Abril de 1902.—El Gobernador, R. MUÑIZ.

Ayuntamientos

FUENTE OBEJUNA

Núm. 957

No habiéndose presentado el mozo Fernando Antonio Medardo de la Santísima Trinidad Angel Flores, número primero del sorteo de este año, al acto de la clasificación y declaración de soldados ante este Ayuntamiento, no obstante haber sido citado en debida forma con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados, esta Corporación municipal ha acordado se le llame, cite y emplace por medio del presente edicto, para que comparezca el referido mozo el día 11 del actual á las ocho de su mañana en esta Casa Consistorial, para que después de ser tallado y reconocido, exponga las alegaciones que estime pertinentes, apercibiéndole que en el caso de no comparecer en dicho día será declarado prófugo, con las condenaciones consiguientes á tenor de las citadas disposiciones legales, procediéndose á su busca, captura y conducción á esta Alcaldía, ó su presentación el día diez y nueve del mes actual y hora de la una de la tarde, á disposición de la Comisión mixta de esta provincia.

Fuente Obejuna 31 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Epifanio de Castro y Laza.

CAÑETE DE LAS TORRES

Núm. 959

Don Estéban Pérez Martínez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo confeccionarse durante el próximo mes de Mayo los apéndices de amillaramiento de esta localidad, y que han de servir de base para el repartimiento de las contribuciones territorial por rústica, pecuaria y urbana, correspondiente al año de 1903, en conformidad á lo que preceptúa el art. 1.^o del Real decreto de 4 de Enero de 1900, se advierte ó previene á cuantos propietarios, así vecinos como forasteros, que

hayan sufrido alteración en su riqueza inmueble por cualquiera de las causas que se determinan y se relacionan en el art. 48 del reglamento vigente de 30 de Septiembre de 1885, y no hayan cumplido las prescripciones señaladas en el art. 45 del mismo, lo verifiquen durante el actual mes de Abril, presentando las declaraciones de *alta ó baja*, con la documentación justificativa, á fin de ser incluidas en el inmediato apéndice y salvar toda responsabilidad que en otro caso podrán incurrir.

Cañete de las Torres 4 de Abril de 1902.—El Alcalde, Estéban Pérez.

ALMEDINILLA

Núm. 960

Don Cristóbal García Castillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que debiendo tener lugar en el próximo mes de Mayo la formación del apéndice al amillaramiento para el próximo año de 1903, los contribuyentes de este término municipal y hacendados forasteros que tengan alteración en su riqueza contributiva podrán presentar dentro del plazo de treinta días, á contar desde esta fecha, en la Secretaría de este Ayuntamiento, las reclamaciones juradas acompañadas de los documentos que justifiquen dichas alteraciones.

Almedinilla 1.^o de Abril de 1902.—Cristóbal García.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.^o En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.^o El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos,

así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.^a del art. 8.^o

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta

LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

PRESUPUESTOS

Los impresos para la formación de presupuestos.

LIBRAMIENTOS

con los nuevos impuestos y re cargos.

LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores, Auxiliares y de Caja.

CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

APÉNDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

LAS NOMINAS

para el pago de haberes á los maestros de instrucción primaria.

LOS EXPEDIEN-

tes para guardas jurados.

JUSTIFICANTES

de revista.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA